



**CONTESTAN VISTA. SOLICITAN SOBRESEIMIENTO.**

**Señor Juez:**

**JULIO C. L. ZÁRATE**, Fiscal subrogante a cargo de la Fiscalía Federal de Primera Instancia de Río Gallegos; **MARÍA ALEJANDRA MÁNGANO**, Fiscal Federal a cargo de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX); y **DIEGO IGLESIAS**, Fiscal Federal a cargo de la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR) de la Procuración General de la Nación, en el marco de la **causa FCR n° 1 [REDACTED]/2017** del registro del sistema Lex 100, caratulada “[REDACTED] [REDACTED] s/ inf. ley 23.737”, venimos por medio del presente a contestar la vista conferida conforme los artículos 346 y s.s. del Código Procesal Penal de la Nación.

**I. OBJETO.**

A través del presente habremos de requerir el sobreseimiento de [REDACTED] en los términos de los artículos 334, 336, inciso “5”, del Código Procesal Penal de la Nación, como así también conforme las previsiones contenidas en el artículo 5 de la ley 26.364.

En efecto, el análisis efectuado sobre las constancias de la causa sugiere que el transporte de drogas por el que fue indagada y procesada formaría parte de un contexto delictivo mayor, en el que se evidencia que habría sido víctima del delito de trata de personas y que se habrían aprovechado de su alto grado de vulnerabilidad para desplegar aquella maniobra de tráfico.

Es decir, un examen conjunto de las actuaciones por parte de este Ministerio Público Fiscal indica en esta instancia que habría sido captada con fines de ser explotada y que esa explotación se tradujo en el traslado de la droga que llevó a cabo, proceso en el cual se valieron de su situación de vulnerabilidad y de medios intimidantes para concretar los objetivos tenidos en miras.

**II. LA IMPUTADA.**

A partir de la instrucción desplegada en autos y de conformidad con las disposiciones procesales pertinentes, se identificó a la causante como [REDACTED] (titular del documento nacional de identidad n° [REDACTED], nacida el [REDACTED] en la ciudad de [REDACTED], provincia de Catamarca, de nacionalidad argentina, de [REDACTED] años de edad, hija de [REDACTED] y [REDACTED], estado civil soltera, con

domicilio en calle [REDACTED] de la localidad de [REDACTED], provincia de Tierra del Fuego).

### III. EL HECHO ATRIBUIDO.

De acuerdo al acta en la que se volcó la audiencia de indagatoria celebrada el 9 de marzo de 2017 en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, se le imputó **haber transportado 1157 gramos** de sustancia estupefaciente elaborada a base de **cocaína**, distribuidos en cuatro (4) envoltorios que llevaba ocultos de la siguiente forma: uno en su cartera (con un peso de 831 gramos), otro dentro de sus partes íntimas (con un peso de 109 gramos) y dos más entre sus ropas (con un peso de 107 y 110 gramos).

Estos sucesos se verificaron el 5 de marzo de 2017, a las 7.20 horas, en el interior del aeropuerto El Calafate, provincia de Santa Cruz, como consecuencia del procedimiento de prevención realizado por personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, oportunidad en la que se verificó que la nombrada provenía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a bordo del vuelo [REDACTED] de la empresa "[REDACTED]", con destino final en la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego.

### IV. ELEMENTOS PROBATORIOS REUNIDOS.

1) Acta de procedimiento en la que se volcaron las circunstancias iniciales del procedimiento de prevención (fojas 5/6).

2) Registros fílmicos de los movimientos de la imputada en Aeroparque Metropolitano "*Jorge Newbery*" (fojas 11).

3) Testimonio de [REDACTED], quien intervino en el traslado de la encartada hacia [REDACTED] (fojas 13/14).

4) Testimonio de [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED] (fojas 19/20).

5) Testimonio de [REDACTED], médica de [REDACTED], quien intervino en la asistencia de la nocente (fojas 21/22).

6) Testimonio de [REDACTED], [REDACTED] de ese nosocomio que asistió a la causante [REDACTED] (fojas 23/24).

7) Acta de secuestro labrada respecto del material estupefaciente incautado (fojas 26/28).

8) Acta de secuestro en la que se consignó la incautación del teléfono móvil de la imputada (fojas 29/30).

9) Informes que dan cuenta de la ausencia de antecedentes de [REDACTED] (fojas 34/48 y 63).



10) Certificado médico del estado de salud de la causante al momento de la detención (fojas 53/54).

11) Historia Clínica confeccionada en relación a la encartada, que da cuenta de la intoxicación aguda por cocaína sufrida como consecuencia de la maniobra de transporte de drogas en la que se vio involucrada (fojas 132/149).

12) Resultados de la pericia química al material estupefaciente incautado, que permiten afirmar su cantidad y capacidad toxicomanígena (fojas 190/199).

13) Tickets aéreos de los cuatro vuelos abordados por la nocente (fojas 217).

14) Informe pericial sobre el contenido del teléfono móvil secuestrado, que da cuenta de mensajes intimidatorios recibidos por la imputada (fojas 240/276).

15) Testimonios de los tripulantes del vuelo [REDACTED] de la empresa "[REDACTED]", que observaron el estado en que se hallaba la imputada (fojas 253/270 y 319/320).

16) Informe del "[REDACTED]" respecto de la tarjeta de crédito [REDACTED], con la que fueron abonados los pasajes aéreos usados por la causante, mediante los que se indicó que su titular responde al nombre de [REDACTED], titular del documento nacional de identidad n° [REDACTED] (fojas 299 y 302/322).

17) Copias de la denuncia realizada por el titular de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, mediante la cual se formalizó la **investigación preliminar n° 2376/2017** ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Grande, en la que se investigaron diversas maniobras de trata que señalaban a la aquí imputada como víctima de ese delito (fojas 498).

## V. EL DESCARGO.

Tras tomar conocimiento del hecho imputado y de las pruebas obrantes en su contra, [REDACTED] refirió que haría uso del derecho que le asiste de negarse a declarar. En ese mismo acto, conforme lo valorado por el magistrado instructor, se ordenó su libertad y se dispusieron una serie de reglas en orden a asegurar su futura comparecencia al proceso.

## VI. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Como consecuencia de la instrucción desplegada por el señor Juez, con apoyo en las piezas recolectadas en el sumario, se dictó el procesamiento de [REDACTED] por considerarla **autora del delito de**

**transporte de estupefacientes**, decisión que luego fue confirmada por los integrantes de la Cámara de Apelaciones del fuero (artículo 5 de la ley 23737; artículo 45 del Código Penal de la Nación).

Ahora bien, tras un nuevo análisis de los sucesos que conforman la imputación que le ha sido cursada, se advierte en esta instancia que la conducta que le ha sido atribuida debe ser evaluada desde otra óptica y que esa circunstancia **la coloca por fuera del reproche que tiene como consecuencia la transgresión de la norma**.

En efecto, tal como será abordado a continuación, el hecho con relevancia penal por el que fue vinculada formaría parte de un universo delictivo mayor, en el que se advierten diversas circunstancias que ubican a [REDACTED] como víctima de tales maniobras.

Los elementos recabados hasta aquí sugieren que presenta un alto grado de vulnerabilidad, que fue aprovechado por quienes serían los verdaderos responsables de las maniobras de tráfico ilícito de drogas, descubiertas a través del transporte de estupefacientes que se le achacara.

Esta situación particular impone considerar que quienes se habrían servido de la imputada en autos, también estarían inmersos en maniobras en infracción a la ley 26.364 -*modificada por la ley 26.842*-.

Al mismo tiempo, las circunstancias develadas también evidencian que, en el marco de las actividades de narcotráfico en las que se vio inmersa, aquélla habría sido víctima de diversas intimidaciones, lo cual agrava los acontecimientos conocidos hasta aquí por el medio empleado (artículo 11, inciso "B", de la ley 23737).

En ese orden de ideas, corresponde tratar en lo sucesivo las circunstancias que, evaluadas en conjunto, permiten afirmar ese grado de vulnerabilidad aprovechado y que, al mismo tiempo, sugieren sin dudas la intervención de un número mayor de sujetos en los acontecimientos descubiertos, como así también que tales eventos configuran injustos sensiblemente más graves que los analizados hasta ahora.

➤ **EL TRÁMITE DE LA PRESENTE CAUSA.**

A continuación, se hará una breve mención de las circunstancias averiguadas en estos autos que evidenciaron ciertos aspectos del cuadro de vulnerabilidad que presentaba [REDACTED], como así también se tratarán los elementos que permiten afirmar que existieron maniobras intimidantes que agravan sensiblemente los sucesos de corte criminal advertidos.

De esta forma, conviene señalar que, tras los hechos que motivaron su aprehensión, se indicó que el material estupefaciente que llevaba



en su cuerpo le había provocado un **“cuadro de intoxicación aguda”** (fojas 132/149).

Por otro lado, el informe realizado en una instancia ulterior por los especialistas del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional señaló que, como consecuencia de ese episodio, [REDACTED] tuvo que recibir **tratamientos psicofarmacológicos y psicoterapéuticos**, como así también que había sufrido episodios de estrés que devinieron en otras intervenciones médicas *-intento de suicidio mediante ingesta de alcohol y medicamentos; por haberse introducido al mar con intención de ahogarse-* (fojas 696).

Asimismo, a raíz del informe socio ambiental materializado en esta causa se dio intervención al órgano correspondiente en los términos de la ley 26061 para tutelar a los niños a cargo de la nombrada, extremos que también refleja una situación de considerable vulnerabilidad de su entorno familiar.

En forma similar, de la compulsa del aparato telefónico que tenía en su poder se obtuvieron diversos mensajes que se traducían en claras amenazas *-por parte de terceros aun no identificados-* vinculadas con el transporte de alcaloides que se le imputó y con su detención.

Concretamente, a las 14:40 horas del 5 de marzo de 2017, momentos después de ser detenida, recibió tres mensajes SMS provenientes del abonado [REDACTED] *-característica de [REDACTED], provincia de Jujuy-*, con el siguiente contenido:

- **“mira sabemos que estas en tolhuin z -OJO-”**;
- **“hay gente en la casa de tu amiga tu niñera”**; y
- **“Así que no hagas nada que te perjudique”**.

El evidente carácter intimidante de estos mensajes de texto, de los que se infiere que el interlocutor habría tomado conocimiento de su detención, deja entrever que se encontró monitoreada en todo momento durante el trayecto de traslado de la droga.

Estas circunstancias no sólo sugieren cierta vulnerabilidad de su parte sino también la intervención de otros sujetos en las conductas de tráfico advertidas y el aprovechamiento que habría mediado de aquella situación.

Refuerza esta hipótesis el trayecto que realizó [REDACTED] hasta arribar a la localidad de El Calafate, reconstruido a partir los tickets aéreos agregados a la causa: **1)** vuelo desde Rio Grande con destino a Buenos Aires el 03/03/2017 a las 09:50 horas; **2)** vuelo desde Buenos Aires a Salta del 03/03/2017 a las 14:25 horas; **3)** tramo desde Salta a Buenos Aires el 04/03/2017 a las 21:10 horas; **4)** y finalmente el vuelo

desde Aeroparque a Ushuaia, con escala en El Calafate, del 05/03/2017 (fojas 217).

Y, en ese sentido, no resulta menor el hecho de que los pasajes habían sido abonados a través de una tarjeta de crédito perteneciente a [REDACTED]-titular del documento nacional de identidad n° [REDACTED]-, con domicilio en [REDACTED], la localidad de Río Grande, Tierra del Fuego (fojas 299).

Cobra relevancia sobre este aspecto, esto es, la presunción de la intervención de otras personas en el hecho endilgado a [REDACTED], el descubrimiento de otro proceso penal instruido en la Justicia provincial y federal de Río Grande, en tanto a partir de diferentes notas periodísticas se tomó conocimiento de que en marzo de 2017, es decir, para la misma época en que tuvo lugar el traslado de [REDACTED], se realizó un operativo en ese domicilio, en el que se produjo el hallazgo de alrededor de un kilo de cocaína, y en el que se detuvo a cuatro personas, entre ellas, un joven de [REDACTED] años de edad de apellido "[REDACTED]" - [REDACTED], titular del documento nacional de identidad n° [REDACTED]- (hechos relatados en las siguientes notas periodísticas: "Un kilogramo de cocaína y ningún detenido", "Incautaron casi un kilo de cocaína pero desde el Juzgado Federal no se dispuso ninguna medida", publicadas ambas en marzo de 2017 en el sitio [www.surenio.com.ar](http://www.surenio.com.ar); "Allanamiento derivó en el secuestro de casi un kilo de cocaína de máxima pureza", publicada el 21/03/2017, en el sitio [www.resumenpolicial.com.ar](http://www.resumenpolicial.com.ar); "Río Grande: Secuestran casi 1 kg de cocaína en un allanamiento", publicada el 22/03/2017 en el sitio [www.airelibre.com.ar](http://www.airelibre.com.ar); "Río Grande: Allanamiento secuestran 1 kilo de cocaína", publicada el 22/03/2017 en el sitio [www.eldiarionuevodia.com.ar](http://www.eldiarionuevodia.com.ar); "Sorprendente: Secuestran casi un kilo de cocaína y no quedó nadie detenido", publicada el 22/03/2017 en el sitio [www.informacionestdf.com.ar](http://www.informacionestdf.com.ar); y "Liberaron a las cuatro personas encontradas con un kilo de cocaína", publicada el 22/03/2017 en el sitio [www.infofueguina.com](http://www.infofueguina.com)).

La información de esos sucesos concomitantes a los hechos investigados en esta causa permite concluir que la droga transportada por [REDACTED] tenía ese destino y, a la luz del hallazgo en ese procedimiento, también podría especularse con que ella no habría sido la única persona utilizada para ese fin.

Si bien se desconoce el estado de esa investigación, lo cierto es que la información obtenida permite, cuanto menos, robustecer la hipótesis de una organización que merece ser investigada con mayor profundidad, y que coloca a



la aquí imputada en un lugar alejado del tratamiento que se le dio en estas actuaciones.

Por lo demás, también cabe traer a colisión un informe de antecedentes penales obtenido del Registro Nacional de Reincidencia respecto de [REDACTED], que da cuenta que **se encuentra rebelde por resolución de fecha 19/10/19, dictada por el Juzgado Correccional del Distrito Judicial Norte de la Provincia de Tierra del Fuego.**

➤ **LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR N° 2376/17 CARATULADA “AV. S/POSIBLE TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL”.**

En modo similar a lo referido previamente respecto del trámite de los presentes autos, corresponde reseñar las circunstancias averiguadas en la referida investigación preliminar *-de la que obran copias en este expediente-* que demuestran la vulnerabilidad que exhibía [REDACTED] por entonces y los aspectos que habilitan a sostener que esa situación habría sido aprovechada por quienes la introdujeron en el circuito de tráfico ilícito.

En esa dirección, debe evaluarse que las actuaciones de mención se iniciaron a partir del informe ordenado en el marco de los presentes autos, el cual fue realizado por personal de la Secretaría de Derecho de Familia y Políticas de Género de la Provincia de Tierra del Fuego, del que se desprendían no sólo indicadores de riesgo por parte de [REDACTED] sino también presuntas maniobras de trata de personas.

De las manifestaciones vertidas en ese contexto surgía que el motivo por el cual había intervenido en el transporte de estupefacientes analizado respondía a la **necesidad de pagar deudas** que había contraído en la provincia de Tierra del Fuego, para luego agregar que **“no tuvo otra alternativa, necesitaba dinero para sustentarse ella y a sus hijos menores”**.

También en esa entrevista, refirió ser oriunda de la provincia de Catamarca y que se había trasladado a la ciudad de Río Grande hacía ocho años, donde terminó siendo prostituida en un *bar-pool* ubicado en la calle [REDACTED] de esa localidad. Además, precisó que el progenitor de uno de sus hijos era el hermano de [REDACTED], quien, luego se supo, era la responsable del negocio referido.

La pesquisa desplegada por la PROTEX permitió determinar que el local en cuestión se denominaba “[REDACTED]”, y ya había sido objeto de investigación por maniobras de trata de personas en al menos tres investigaciones previas: el marco del expediente n° 2[REDACTED]/2013, caratulado **“NN s/ sobre infracción ley 26364”**; en la causa FCR n° 1[REDACTED]/2016, caratulada

“N.N. s/ inf. ley 26.364”; y en el expediente n° 1 [REDACTED]/2016, caratulado “NN s/ infracción ley 26364”, todos de trámite ante la Justicia Federal de Río Grande.

El expediente n° 2 [REDACTED]/2013 (Fiscalnet n° 7 [REDACTED]/2012 y 7 [REDACTED]/2014 del registro de trámite de la Fiscalía Federal de Río Grande) surgió de un informe remitido por el Ministerio de Seguridad de la Nación, y, según se averiguó luego, el mismo fue archivado con fecha 17/09/2014.

La causa FCR n° 1 [REDACTED]/2016, fue informada por la propia Fiscalía Federal de Río Grande y, según indicaran desde esa misma fiscalía, con fecha 07/12/2016 se resolvió la incompetencia en razón de la materia, remitiendo las actuaciones a la Justicia Provincial para la prosecución de la investigación por delitos conexos a la trata de personas. Vale destacar que, según surgiera de las constancias remitidas de aquella causa, en el marco de esa pesquisa se identificó a [REDACTED] como encargada del prostíbulo y un hombre llamado [REDACTED] como supuesto cliente/prostituyente que habría “dormido” y privado de la libertad a una de las mujeres prostitutas allí, que acudió al auxilio de [REDACTED] para su rescate.

Por último, el expediente n° 1 [REDACTED]/2016 surgió de un informe ampliatorio de la Dirección General de Inteligencia Criminal e Investigación de la Gendarmería Nacional, en el marco del cual, según fuera informado por la propia fuerza, durante las tareas de observación realizadas en el prostíbulo se acreditó la presencia tanto de [REDACTED] como de [REDACTED] dentro del lugar.

Por su parte, las tareas de campo desplegadas sobre el sitio en cuestión posibilitaron averiguar que abría sus puertas entre las 22.00 y las 7.00 horas del día siguiente, y que allí eran prostitutas mujeres “de origen del noreste del país y de origen extranjero presuntamente República Dominicana”, que dentro del lugar se ofrecía el servicio de “copas” y “pases”, que las copas tenían un valor de \$200, y los pases oscilaban entre los \$700 y los \$1300, y se realizaban en sectores privados ubicados en el piso superior del bar.

Los efectivos policiales no sólo corroboraron que allí funcionaba un prostíbulo sino que también pudieron precisar que las mujeres prostitutas no egresaban del local, circunstancias que sustentaron la hipótesis de que “podrían estar privadas de su libertad ambulatoria”.

Asimismo, conviene poner de relieve que desde la PROTEX también se determinó que [REDACTED]-quien en este sumario figura como el titular de la tarjeta de crédito usada para comprar los pasajes aéreos usados por la causante- registraba un domicilio en la ciudad de San Salvador de Jujuy, misma provincia a la que corresponde el abonado n° [REDACTED], desde el que se enviaron los mensajes intimidantes antes detallados



y número de línea con el que se comunicó [REDACTED] el día de su detención.

Vuelve a cobrar relevancia aquí otra circunstancia descubierta en el marco de esta investigación preliminar que aquel momento pareció haber pasado inadvertida, y es que [REDACTED] -titular del documento nacional de identidad n° [REDACTED]- registraba múltiples antecedentes de investigación por infracción a la ley 27737.

Esta información fue ahora confirmada con un informe de antecedentes penales obtenidos del Registro Nacional de Reincidencia, que da cuenta que fue procesado el 6 de julio de 2011 por el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Grande en el marco de la **causa 2 [REDACTED]/2011**, caratulada: “[REDACTED] y [REDACTED] s/ psta. Inf. Ley 23.737”, por el delito de *tenencia de sustancia estupefaciente con fines de comercio y transporte de estupefacientes, en concurso real*; y condenado el 31 de octubre de 2013 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego en el marco de la **causa FCR 9 [REDACTED]/2013**, por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, a la pena de 4 años de prisión.

De la lectura de la resolución de mérito dictada en su contra en 2011, se destaca la mención y valoración de una información introducida por los preventores en esa pesquisa, que daba cuenta de *las - frecuentes visitas de [REDACTED] al domicilio de la calle [REDACTED], lugar donde funciona un local destinado al servicio de acompañantes, donde brindan servicios sexuales*. Este mismo *modus operandi* -como el que surgió de la lectura de investigaciones que involucraban al Bar Pool [REDACTED] en años anteriores- creemos, merece ser investigado con mayor profundidad de modo de esclarecer el vínculo entre las personas involucradas en el tráfico y comercialización de estupefacientes con aquellas involucradas en la explotación sexual de víctimas de trata, como así también, que otras mujeres víctimas de trata y explotación pudieron haber sido utilizadas con los mismos fines que la aquí imputada.

Adicionalmente, aunque no surgió del informe de antecedentes penales, reciente noticias periodísticas también hacen mención a una condena impuesta en el año en curso con motivo de un procedimiento de flagrancia en el que se lo identificó transportando más de un kilo de cocaína hacia la ciudad de Río Grande (“Condenaron al riograndense [REDACTED] a cuatro años de prisión en Comodoro Rivadavia por “transporte de drogas”, publicada el 15/08/2019 en el sitio [www.resumenpolicial.com.ar](http://www.resumenpolicial.com.ar); “Condenaron en Comodoro Rivadavia a [REDACTED] por transportar 1300 kilos de cocaína”, publicada el 16/08/2019 en el sitio [www.minutofueguino.com.ar](http://www.minutofueguino.com.ar); “Juicio por Flagrancia:

██████████ fue condenado por tenencia de drogas en Comodoro Rivadavia”, publicada el 16/08/2019 en [www.tardeperoseguro.com.ar](http://www.tardeperoseguro.com.ar)).

De esta forma, como fue valorado en un inicio, se advierte un cuadro de situación que sugiere que los verdaderos interesados en las maniobras de tráfico no sólo desplegaron medios intimidantes en miras a que ██████████ llevara a cabo el transporte de la droga, sino que también **aprovecharon el contexto de alta vulnerabilidad en el que se encontraba de forma previa.**

Es decir, las circunstancias averiguadas con posterioridad a su detención permitieron develar que ya era víctima de maniobras de trata con fines de explotación sexual por quienes administraban el local “██████████” y que la vulnerabilidad que presentaba ya había sido tenida en cuenta por tales sujetos para someterla a ese contexto.

En ese marco, y valiéndose de su situación, fue nuevamente captada para desplegar el transporte de drogas que motivó su detención, reforzándose el sometimiento en el que se encontraba de forma previa al hecho de tráfico constatado.

De acuerdo con lo expuesto, entendemos que los aspectos apuntados hasta aquí necesariamente deben ser evaluados para realizar un nuevo juicio sobre el hecho de tráfico que se le ha atribuido, para así resolver en forma definitiva su situación procesal y, al mismo tiempo, desentrañar los verdaderos alcances de los eventos de corte criminal que se manifestaron a partir del secuestro de droga en su poder.

➤ **SITUACIÓN PROCESAL DE ██████████.**

Tras las valoraciones realizadas, se advierte que la causante habría sido en verdad víctima de la maniobra analizada en autos, desplegada, cuanto menos, por ██████████ y otras personas aún no identificadas sobre las que corresponde profundizar la pesquisa para dar cumplimiento con los fines de la instrucción previstos en el artículo 193 del Código Procesal Penal de la Nación.

En efecto, el contexto en el que se hallaba de forma previa al suceso verificado en la causa y el que fue advertido en el marco de las conductas de tráfico que se le atribuyeron, evidencia un alto grado de vulnerabilidad que fue aprovechado por los verdaderos responsables de la maniobra, lo cual **la coloca en una situación reductora de la autodeterminación que no habilita sostener el reproche que exige la norma.**

Esta situación impone a este Ministerio Público Fiscal requerir el **sobreseimiento** de ██████████ en los términos de los artículos 344, 336, inciso “5”, del Código Procesal Penal de la Nación.



Al mismo tiempo, se desprende de las consideraciones realizadas que los hechos que la perjudicaron encuentran encuadre en los delitos de ***tráfico ilícito de estupefacientes, en la modalidad de transporte, agravado por haber mediado intimidación, en concurso ideal con el de trata de personas, agravado por haberse cometido mediante amenazas, por haberse aprovechado de la vulnerabilidad de la víctima y por haberse consumado su explotación*** (artículos 5, inciso “C”, 11, inciso “B”, de la ley 23737; 55, 145 bis, 145 ter, inciso “1” y antepenúltimo párrafo, del Código Penal de la Nación).

En esa dirección, entendemos que las constancias recabadas hasta el momento indican que, de forma previa al hecho que dio inicio a este expediente, y a través de promesas de pago posterior, se captó a la causante, cuyas características personales y condiciones sociales, económicas, culturales y familiares permitieron, mediante el abuso de esa situación y mediando amenazas, utilizarla servilmente para funcionar en calidad de “mula”, asumiendo la víctima los riesgos de ser descubierta en pleno despliegue de la actividad ilegal, así como los peligros propios del *modus operandi* de la maniobra – *introducción del estupefaciente en su cuerpo*-, mientras los victimarios eludieron tales situaciones, incluso hasta el día de hoy.

Al respecto, dan muestra cabal de lo expuesto la situación de explotación sexual previa a la que se hallaba sometida, el trayecto que tuvo que realizar para obtener el material estupefaciente y finalmente transportarlo, el pago efectuado por otra persona de los pasajes correspondientes a los cuatro vuelos que tuvo que abordar, las amenazas recibidas tras su detención y todo el contexto de vulnerabilidad que atraviesa la sucesión de eventos detallada (lugar de origen, situación económica precaria, nivel de instrucción, endeudamiento generado por la misma situación de explotación, entre otros factores).

En ese marco, debe tenerse en cuenta que **afirmar la condición de víctima de la nombrada significa al mismo tiempo sostener que el hecho de tráfico develado es más grave por los medios intimidantes utilizados en su contra y por tener también subsunción típica en el delito de trata agravado.**

De esta forma, a los fines de estructurar de una mejor forma el tratamiento de los aspectos que llevan a este Ministerio Público afirmar la desvinculación de [REDACTED] del hecho que le ha sido imputado, corresponde hacer mención en primer término a las significaciones legales referidas y, en ese marco, abordar la vulnerabilidad exhibida por la nombrada, que fue aprovechada por quienes perpetraron las maniobras.

En esa dirección, los elementos configurativos del tráfico ilícito ya han sido valorados tanto por el magistrado instructor como por la Alzada, a excepción de la agravante prevista en el inciso “B” del artículo 11 de la ley 23737.

Así, puede decirse que la norma en cuestión agrava las conductas de tráfico ilícito cuando “...los hechos se cometieren subrepticamente o con violencia, intimidación o engaño”, es decir, se aumenta la pena a imponer en el caso concreto por la modalidad a través de la cual se lleva adelante la conducta.

Las circunstancias valoradas previamente permiten sostener que se habría evidenciado este particular modo de actuar a través de mensajes de texto recibido en el aparato celular incautado a disposición de [REDACTED], lo cual deja en evidencia una mayor lesión al bien jurídico que tiene su correlato en una mayor cantidad de pena a imponer.

Se ha sostenido que el fundamento de las circunstancias agravantes previstas en el inciso “B” de la norma radican “...en que la modalidad delictiva empleada por el autor merece un mayor repudio penal por la gravedad que implica, el empleo de medios violentos e intimidatorios... buscando de tal forma la impunidad o **una mayor eficacia en la maniobra ilícita**. La agravación se basa en que el autor del delito dirige su accionar hacia otro individuo, a quien lo obliga -mediante violencia o intimidación-... a actuar de determinada manera para lograr su propósito. En relación a ello, es importante distinguir que en aquellos casos en los que el autor dirija su conducta hacia otra persona acudiendo a la violencia o a la intimidación, **esta persona actuará de manera consciente y voluntaria, aunque dicha voluntad se encuentre viciada, precisamente, por los modos de comisión elegidos por el autor...**” (DAVID BAIGÚN y EUGENIO RAÚL ZAFFARONI -dirección- en *Código Penal y normas complementarias, análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2010, tomo 14A, páginas 512 y ss.).

Se trata de un modo de obrar que implica “...violencia física o moral...”, que coloca a la persona que es su objeto en una posición de víctima, lo cual puede incidir sobre su eventual responsabilidad en el hecho ilícito (JORGE L. VILLADA, *Curso de derecho penal, parte especial*, La Ley, Buenos Aires, 2014, páginas 643 y s.s.).

Luego, en cuanto al tipo penal de trata de personas, puede sostenerse que la captación de la causante ha quedado acreditada a través de las circunstancias valoradas hasta aquí, en especial si se tienen en cuenta los indicios colectados por la PROTEX en el marco de la investigación preliminar comentada.



Se ha sostenido al respecto que “captar” importa “...ganar la voluntad atrayéndolo a su poder de hecho o dominio. Consiste en conseguir la disposición personal de un tercero para después someterlo a sus finalidades. Capta, en ese sentido, quien ha logrado hacerse de la voluntad y predisposición de una persona para luego intentar dar cumplimiento a sus objetivos” (ALEJANDRO O. TAZZA, *La trata de personas*, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, páginas 62 y s.s.).

Vale recordar en este punto lo manifestado por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, respecto de una situación muy similar a la que aquí se coteja: “para la configuración del delito de trata de personas no es necesario acreditar el uso de medios engañosos o violentos ni la total pérdida de autodeterminación del sujeto pasivo, siendo únicamente necesario que las acciones del sujeto activo interfieran en esa capacidad de autodeterminación. Esta restricción a la libertad psíquica del sujeto pasivo puede darse sin necesidad que simultáneamente se restrinja la libertad física” (CFCP., Sala I, causa FSA n° 7158/2016/TO1/CFC1, caratulada “Martínez Hassan s/ recurso de casación”).

De seguido, en relación a la finalidad de explotación, entendemos que esa intención se ha traducido en el objetivo tenido en miras por quienes diseñaron el plan criminal, que se materializó con el traslado de la droga por parte de [REDACTED].

En esa dirección, debemos señalar que la enunciación efectuada por la ley 26842 en su artículo 1, referida a la definición del término explotación, no debe ser tomada como taxativa, sino que se trata de un marco indicativo de específicas formas de explotación. La norma reproduce las disposiciones contenidas en el artículo 3 del “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, que define el ilícito en cuestión y prevé “...Esa explotación incluirá, **como mínimo**, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos...”.

Bajo esta misma lógica, la **Ley modelo contra la trata de personas** de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), resuelto en Nueva York en 2010, establece que “la definición de explotación abarca las formas de explotación que, según el Protocolo, deben incluirse “como mínimo”. **La lista, por lo tanto, no es exhaustiva”**.

Con las reservas que el principio de legalidad merece, igualmente se adentra a enunciar otras formas de explotación no contempladas en el Protocolo, previendo que “los Estados pueden considerar también la inclusión de otras formas de explotación en sus leyes penales. En ese caso, esas formas de

*explotación deben estar claramente tipificadas. Otras formas de explotación que podrían incluirse son, por ejemplo (...) **El empleo en actividades ilícitas o delictivas [incluido el tráfico o la producción de drogas]**".*

Como puede apreciarse, entonces, este tipo de modalidad delictiva, esto es, la utilización de personas para realizar actividades ilícitas, fue prevista por la misma UNODC como un posible tipo de explotación.

De esta forma, la captación sufrida por la causante para ser utilizada como "mula" en una maniobra de transporte de estupefacientes encuadra en la previsión analizada. Sobre todo frente a la confluencia de otros factores que agravan la maniobra, como ocurre con el aprovechamiento de su vulnerabilidad, que al mismo tiempo refuerza y agrava la captación.

Es decir, puede decirse que es más fácil para el sujeto activo captar a la víctima cuando se aprovecha de su vulnerabilidad o utiliza otro medio que opera sobre su capacidad de autodeterminación.

A mayor abundamiento, la Comisión de Estupefacientes de Naciones Unidas **destacó la necesidad de seguir determinando y abordando los factores de protección y de riesgo así como las condiciones que continúan haciendo que las mujeres y las niñas sean vulnerables a la explotación y a la participación en el tráfico de drogas, entre otras cosas como correos, con miras a evitar que se vean implicadas en la delincuencia relacionada con las drogas (...), y se decidió alentar a los Estados miembros a que incorporen la perspectiva de género en sus investigaciones y análisis sobre los diversos aspectos del problema mundial de las drogas (...), y a luchar contra la utilización y participación de las mujeres en el comercio ilícito de drogas y adoptar medidas penales adecuadas contra los grupos delictivos organizados que utilicen a mujeres y niñas como correos** ("Recomendaciones operacionales sobre cuestiones intersectoriales: las drogas y los derechos humanos, y los jóvenes, los niños, las mujeres y las comunidades", del Informe sobre el 59º período de sesiones de la Comisión de Estupefacientes de Naciones Unidas, marzo 2016, página 36).

En misma línea, la UNODC también expuso que *la participación de las mujeres en la cadena de abastecimiento de drogas con frecuencia es atribuible a la vulnerabilidad y la opresión, cuando se ven forzadas a actuar por miedo. Además las mujeres pueden aceptar una retribución inferior a la de los hombres (...)* **En general, si bien son muchos los factores que explican la participación de las mujeres en el comercio de drogas, se ha demostrado que esta está condicionada por la vulnerabilidad socioeconómica, la violencia, las relaciones íntimas y las consideraciones de índole económica** ("Informe



*Mundial sobre las drogas 2018 - Resumen, conclusiones y consecuencias en materia de políticas*, junio 2018, páginas 14/15).

Al respecto, se ha sostenido que es un hecho que *muchas mujeres emigran de sus hogares con promesas de un trabajo y de una vida mejor hechas por personas con suficiente experiencia para convencerlas sobre las posibilidades de terminar el viaje y asegurarles que los riesgos son mínimos. (...) su traslado suele ser necesario para alejarla de los vínculos sociales afectivos que eventualmente podrían auxiliarla. (...) La carencia de familiares o conocidos, el desamparo material, y en ciertas ocasiones el desconocimiento del idioma, coloca a estas mujeres en posiciones de total subordinación y posibilita que sean inducidas a realizar trabajos ilegales como muestra de agradecimiento, lealtad y sacrificio. (...) Es raro hallar un caso de contrabando donde los motivos que llevan a las mujeres a insertarse en el mercado ilegal de las drogas no incluyan, como mínimo, un abuso de poder y/o un abuso de su situación de vulnerabilidad* (“Se trata de no criminalizar a las víctimas”, GABRIEL IGNACIO ANITUA, “El delito de trata de personas - Herramientas para los defensores públicos”, página 38).

En concreto, desde esta parte creemos igualmente que la finalidad de explotación podría enmarcarse en la de trabajo o servicio forzado, conf. inc. b del art. 2 de la ley 26.364, toda vez que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) definió al trabajo forzoso como como “*todo trabajo o servicio exigido a un individuo a) bajo la amenaza de una pena cualquiera y b) para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente*” (Convenio número 29 sobre el trabajo forzoso, Ginebra, 14ª reunión CIT junio 1930).

A la luz de esta definición, advirtiendo que la explotación bajo la modalidad de trabajo forzoso no se refiere únicamente a actividades lícitas, sino que engloba en su concepto cualquier tipo de “*servicio*”, y teniendo en cuenta las particularidades del caso, en cuanto a las amenazas que recibió [REDACTED] con motivo del traslado de la droga, creemos que puede adecuarse la conducta a esta hipótesis.

La conducta típica analizada se agrava en el caso de autos por las amenazas dirigidas contra [REDACTED]. En ese sentido, se ha sostenido que se amenaza cuando se anuncia sobre “*...un mal futuro, grave, inminente e idóneo, que puede recaer sobre la víctima de este delito como sobre un tercero*” (ALEJANDRO O. TAZZA, *op. cit.*, página 86 y s.s.).

En modo similar, se ha indicado que intimidación es “*...un medio psíquico que actúa sobre la voluntad de la víctima, presionándola de tal modo que se comporte de la forma en que pretende el autor...*” (ídem).

En cuanto a la vulnerabilidad de la víctima y su aprovechamiento, se ha sostenido que se dan tales circunstancias cuando el sujeto pasivo “*...puede*

ser fácilmente sometido a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra (pobreza, desamparo, carencia de necesidades básicas, etcétera), la que deberá ser juzgada en cada caso teniendo en cuenta las particularidades propias del nivel socio-cultural y de las condiciones de vida de la víctima del delito. De acuerdo con las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, **se encuentran en tal condición aquellas personas que tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal.** En similar sentido se dijo que **la situación de vulnerabilidad tiene que ver con las características de una persona o de un grupo de ellas respecto de su capacidad para superar un estado de indefensión, de debilitamiento de la personalidad, o de recuperarse de amenazas externas.** Quien se aprovecha de ellas contribuye a un proceso de desobjetivación psíquica, que favorece la anulación de condición de sujeto y **deteriora la autoestima hasta hacerle llegar a perder el sentido de ser víctima.** En fin, **se encontraría en esta situación quien no tiene posibilidad de decidir y optar libremente y sin condicionamiento personal o social alguno.** A nivel jurisprudencial se ha reconocido que el concepto de “situación de vulnerabilidad” es bastante complejo para definir y depende de varios factores a ser tenidos en cuenta para su análisis positivo. Así, y en este contexto, **deberá tenerse especial consideración al grado de desarrollo cultural de las posibles víctimas, las concretas posibilidades de tales personas de satisfacer sus necesidades básicas, la mayor o menor dificultad para lograr un sustento económico aceptable en relación a las probabilidades de obtener un empleo o trabajo acorde a su condición social y educativa, el marco social en el que pudo haberse criado y desarrollado en las distintas facetas de su vida personal, y toda otra circunstancia que pueda haber servido para influir en su decisión de someterse o ser sometida a la clase de tareas que conforman el núcleo de la “explotación” característico de este tipo penal** (ALEJANDRO O. TAZZA, *op. cit.*, página 86 y s.s.).

De acuerdo con lo expuesto, las circunstancias antes valoradas en relación a la particular situación de [REDACTED], permiten sostener que presentaba un alto grado de vulnerabilidad y que esto fue aprovechado por quienes la captaron con la finalidad de realizar el transporte de drogas, que finalmente ocurrió.

Así, resulta propicio traer a colación la Recomendación General n° 19 del Comité creado por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), en cuyo artículo 6 resalta “La pobreza y el desempleo aumentan las oportunidades de trata” porque “obligan a



*muchas mujeres, incluso a muchachas, a prostituirse. Las prostitutas son especialmente vulnerables a la violencia porque su condición, que puede ser ilícita, tiende a marginarlas. Necesitan la protección de la ley contra la violación y otras formas de violencia”.*

Por otro lado, se advierte que la maniobra delictiva que la tuvo como víctima también se consumó, es decir, la intención tenida en mente por quienes la captaron -el traslado de los alcaloides- se cumplió, lo cual también agrava la conducta desplegada sobre la nombrada.

En suma, si bien en un primer momento [REDACTED] fue tenida como responsable del delito de transporte de estupefacientes, lo cierto es que, en un análisis ulterior, ese hecho aparece como parte de un contexto mayor que la coloca como víctima del delito de trata, en el que el aprovechamiento de su vulnerabilidad fue tenido especialmente en cuenta para captarla e inducirla a realizar el traslado de la droga.

En ese entendimiento, resulta fundamental traer a colación que *“lo esencial es que, al ser el delito de trata de personas, un delito que atenta directamente **contra la voluntad de autodeterminación del sujeto pasivo**, las conductas de las víctimas deben entenderse –a priori- como carentes de una libre voluntad precisamente por la conducta del sujeto activo que las restringe, limita o anula, lo cual reduce sus posibilidades de ajustar su conducta a derecho. Son supuestos en lo que **la víctima se encuentra en una situación en la que no se le puede exigir otro comportamiento que el desplegado, resultando inexigible la conducta ajustada a derecho”** (CFCP., Sala I, causa FSA n° 7158/2016/TO1/CFC1, caratulada “Martínez Hassan s/ recurso de casación”).*

Luego, en otro orden de ideas, entendemos que la situación de [REDACTED] podría resolverse bajo las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la ley 26364 -modificada por la ley 26842-, en cuanto prevén que *“Las víctimas de trata de personas **no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata**. Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara”.*

El artículo 5 de la ley 26.364 establece una cláusula de no punibilidad para las víctimas de trata por las infracciones y/o delitos cometidos como consecuencia del hecho que las tuvo como tales, que, a nuestro entender, no sólo busca **evitar la criminalización de las víctimas** que cometen conductas prohibidas condicionadas por la situación en las que están inmersas, sino

además, y atendiendo precisamente uno de los ejes de la ley de trata en tanto todo lo referido al tratamiento especial y asistencia que se les debe a las víctimas de este delito, **a evitar también con ello su re-victimización.**

Sobre esta situación, se ha sostenido también que **la persona que es objeto de una red de trata e inducida, condicionada u obligada a cometer un delito, no debe recibir un reproche de culpabilidad, pues carece de autodeterminación y libertad para conducir sus acciones.** De este modo, se atiende a la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima de trata, que es llevada a realizar una conducta penada por el “estado de indefensión, de debilitamiento de la personalidad, donde se ausentan las fuerzas para poder enfrentar todo tipo de presiones inhumanas y amenazantes (‘‘Se trata de no criminalizar a las víctimas’’, GABRIEL IGNACIO ANITUA, ‘‘El delito de trata de personas - Herramientas para los defensores públicos’’, página 35).

Así planteadas las cosas, el obrar de [REDACTED] [REDACTED] podría estar alcanzado por el inciso 5 del artículo 336 del Código Procesal Penal de la Nación, o bien por el artículo 5 de la ley 26.364.

En este último supuesto, podría considerarse que **la persona sometida a trata puede estar en una posición similar a la de quien obra por miedo insuperable.** En función de ello, la exclusión de la pena estaría basada en la coerción a la que se ve sometida la víctima y su consecuente limitación para tomar decisiones en forma libre; pero además, que **una persona sometida a trata puede delinquir, ya no en razón de la violencia o coacción a la que es sometida, sino que como consecuencia de la situación de vulnerabilidad que la llevó a esclavizarse, sin que ello necesariamente importe en cada caso un supuesto de temor reverencial o miedo insuperable** (‘‘Se trata de no criminalizar a las víctimas’’, GABRIEL IGNACIO ANITUA, ‘‘El delito de trata de personas - Herramientas para los defensores públicos’’, página 36).

Tanto si nos basáramos en las evidencias reunidas en la investigación que tuvo por objeto la maniobra de tráfico de estupefacientes -de la que resultó que la imputada actuó bajo amenazas-, o en las evidencias colectadas en la investigación que tuvo por objeto la trata y explotación de personas en el Bar Pool “[REDACTED]” -de la que podría presumirse que fue víctima de acogimiento y explotación en ese prostíbulo, y que habría alguna vinculación entre sus explotadores y aquellas personas que le encargaron el transporte de la droga-, o incluso en la teoría de que la imputada en realidad fue víctima de otro caso de trata de personas que tuvo como finalidad de explotación específicamente la del tráfico de estupefacientes, todos los caminos confluirían a una misma solución del conflicto: su sobreseimiento.



En efecto, existe un mandato internacional de no criminalizar las conductas de las víctimas de trata de personas, plasmado en el principio 7 de las Directrices sobre Derechos Humanos y Trata de Personas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos: *“Las víctimas de la trata de personas no serán detenidas, acusadas, ni procesadas por haber entrado o residir ilegalmente en los países de tránsito y destino, ni haber participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación sea consecuencia directa de su situación de víctimas”*.

Se ha sostenido al respecto *“...si se considera que en los casos de trata de personas el consentimiento para la explotación se encuentra anulado y/o viciado, es lógico inferir que mientras persista esa situación no podrá atribuírsele a la víctima la comisión de otros delitos estrechamente vinculados con la actividad ilegal o que sean resultado directo de ella”* (CFCP., Sala I, causa FSA n° 7158/2016/TO1/CFC1, caratulada *“Martínez Hassan s/ recurso de casación”*, ver voto del doctor GUSTAVO HORNOS).

Resultan por demás interesantes, y pertinentes en este caso, algunos fundamentos que sustentaron el Convenio del Consejo de Europa para la Acción contra la Trata de Seres Humanos, en donde se expresó que en general las personas objeto de trata suelen ser acogidas más como delincuentes que como víctimas, ***lo cual conlleva el alejamiento de la víctima de la justicia y reduce la posibilidad de que revelen a las autoridades su victimización*** y, en consecuencia, ***atenta contra una eficaz represión del delito***.

Así, y habiendo valorado armónicamente todos los elementos de la causa, los suscriptos consideramos que la aplicación del citado artículo 5 también resulta una vía correcta para el actuar respetuoso de los objetivos fijados por la propia ley 26.364: *“implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas”*.

A modo de conclusión, se desprende que el hecho por el cual fue indagada y procesada [REDACTED] se enmarca, al mismo tiempo, en una maniobra de trata de personas agravada, desplegada por quienes serían los responsables del delito de tráfico que le ha sido achacado en estos autos.

Este contexto, en la que se evidenció el aprovechamiento del alto grado de vulnerabilidad que presentaba, la coloca por fuera del reproche penal, es decir, en una clara situación de inculpabilidad (artículos 334, 336, inciso “5”, del Código Procesal Penal de la Nación).

Al mismo tiempo, teniendo en cuenta que resulta ser una víctima del delito de trata, también son aplicables las previsiones del artículo 5 de la ley 26.364 en cuanto a la no punibilidad de la conducta desarrollada por la causante.

➤ **OTRAS CONSIDERACIONES.**

Teniendo en cuenta el temperamento liberatorio petitionado, también habremos de requerir que, una vez resuelta la situación procesal de la causante en esos términos, se disponga:

**a.** Su **reserva de identidad** conforme las previsiones de la ley 26.364 -*modificada por la ley 26.842*-, artículo 6, inciso “L”.

A esos fines, considerando que a lo largo del trámite de los presentes autos se encuentra mencionada en varios pasajes y la dificultad en sustanciar una pesquisa sobre tales actuaciones, entendemos que resulta procedente **reservar este legajo y proceder a la extracción de testimonios testados de las piezas pertinentes, con el objeto de formar un nuevo expediente, que deberá ser ingresado en el sistema Lex 100 como una nueva causa conexa con este sumario**, para disponer allí todo lo conducente a la investigación de los hechos de tráfico ilícito y de trata de personas antes señalados, como así también identificar a sus eventuales responsables (artículo 8 de la ley 26.364).

**b.** Se adopten en estos autos respecto de [REDACTED] las **“Garantías mínimas para el ejercicio de los derechos de las víctimas”**, contempladas en el Título II de la ley 26.364, modificada por la ley 26.842, especialmente lo atinente a recibir asistencia psicológica y médicas gratuitas, medios económicos que permitan su subsistencia y la de su entorno familiar, capacitación laboral y búsqueda de empleo, asesoramiento legal y protección eficaz frente a posibles represalias en su caso, como así también a su reinserción en el sistema educativo.

A esos efectos, se estima pertinente que se dé intervención a las autoridades del *“Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Víctimas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas”* del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, mediante oficio de estilo.

**c.** Se informe a la nombrada del estado de las actuaciones y de **la posibilidad de brindar testimonio en condiciones especiales** si así lo desea. En caso que así se pronuncie, su testimonio deberá recibirse en un legajo de identidad reservada y certificarse los pasajes de interés para la investigación en la nueva causa a formar (artículo 6, incisos “I”, “J” y concordantes, de la ley 26364).

**VII. PETITORIO:**

Por todo lo expuesto, se solicita al señor Juez:

**1.** Se dicte el **sobreseimiento** respecto de [REDACTED] [REDACTED] en los términos de los artículos 334, 336, inciso



“5”, y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación; artículo 5 de la ley 26.364.

2. Una vez resuelta su situación procesal, se adopten las medidas pertinentes con el objeto de realizar el pertinente abordaje interdisciplinario que prevé la ley 26.364, conforme lo valorado previamente (apartado “*Otras consideraciones*”), especialmente orientada a brindarle los recursos necesarios para solucionar su situación habitacional y la re-vinculación con sus hijos.

3. De la misma forma, se proceda a la reserva de su identidad y a la formación de un nuevo legajo con piezas testadas de los presentes autos, para profundizar la pesquisa que debe sustanciarse en orden a dar cumplimiento con los fines de la instrucción contemplados en el artículo 193 del Código Procesal Penal de la Nación.

4. Se profundicen las tareas investigativas en relación a quienes habrían entregado la droga hallada en poder de la nombrada y la habrían captada a los fines de que realice el traslado de esa sustancia.

Dictamen penal n° 46720.

Fiscalía, 3 de diciembre de 2019.-